

IV. CRONICA LEGISLATIVA

(Año 1963. Marzo-Abril)

SUMARIO: 1. *Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.*—2. *Código Penal.*—3. *Espectáculos públicos.*—4. *Estadística de Presupuestos de las Corporaciones locales.*—5. *Industrias harineras y panaderas.*—6. *Patrimonio Histórico-Artístico.*—7. *Planes provinciales y comarcales de obras y servicios.*—8. *Recargos sobre el impuesto industrial.*—9. *Urbanismo y vivienda:* Valoración de terrenos sujetos a expropiación. Viviendas de tipo social.

1. ACTIVIDADES MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS.—La experiencia adquirida desde la entrada en vigor del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, ha motivado la necesidad de dictar normas complementarias para alcanzar su íntegra aplicación y efectividad en el plazo más breve posible, manteniendo los debidos criterios de uniformidad, tanto por los Organos que han de intervenir las actividades de las clases indicadas como por los particulares que las desarrollen.

Con ese fin, el Ministerio de la Gobernación, en uso de la facultad conferida por la tercera disposición adicional del Reglamento aprobado por Decreto 2414/1961, por Orden de 15 de marzo (*B. O. del Estado* de 2 de abril), ha aprobado la Instrucción por la que se dictan normas complementarias del expresado Reglamento, relativas al contenido de las Ordenanzas municipales sobre la materia; régimen de solicitud y concesión de licencias de instalación, apertura y funcionamiento de actividades; sobre su calificación; efectividad de medidas correctoras impuesta en las licencias; supeditación al emplazamiento que se señale en las Ordenanzas municipales y en los Planes de urbanización; las inspecciones a que quedan sujetas las actividades; las sanciones a que pueden dar lugar las infracciones, y el Libro registro de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas que se llevará en los Gobiernos civiles, a cuyo fin los Ayuntamientos enviarán un ejemplar duplicado del que se establece en el citado Reglamento.

2. CÓDIGO PENAL.—El Código Penal, texto refundido de 1944, ha regido por espacio de una generación con las modificaciones que, apenas promulgado, hubieran de hacerse por imperativos de diversa índole, siendo la última la que tuvo lugar por Ley de 23 de diciembre de 1961, la que al establecer determinadas bases para modificación del Código, ordenó al Gobierno la publicación de un texto revisado en el que se comprendieran las modificaciones introducidas desde la promulgación del texto refundido de 1944.

La indicada revisión parcial lleva implícito el propósito de emprender una reforma completa en que, con un sentido unitario, corone la obra de un Código, fruto de la evolución y la tradición jurídico-penal, armonizado con las modernas conquistas técnicas que han adquirido carta de naturaleza en la política criminal contemporánea y, entre tanto, la revisión parcial ordenada que tiene efectividad en el Decreto 691/1963, de 28 de marzo (*B. O. del Estado* de 8 de abril), actualiza el Código creando una serie de figuras delictivas reclamadas ha tiempo por la teoría y la práctica penales, así como determina la extensión o restricción de otras figuras delictivas.

Las nuevas modalidades delictivas creadas, son, entre otras: el llamado intrusismo en sus respectivos aspectos de delito; el uso indebido del hábito eclesiástico; la ineficacia del consentimiento; nuevos entes penales en el título de los delitos contra la honestidad; acentuación de la incriminación dolosa relativa a los derechos de autor; el delito cometido con cheque sin provisión de fondos, y la protección dispensada a la obra artística en general.

3. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.—El Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos de 3 de mayo de 1935, fijó la edad de dieciséis años como límite entre los espectáculos públicos autorizados para todos los públicos y los reservados a los mayores de dicha edad; este límite fué rebajado a los catorce años por Ordenes de 24 de agosto y 14 de diciembre de 1939 y de 29 de octubre de 1949 y restablecido por la Orden de 30 de noviembre de 1954; pero la experiencia ha demostrado, de acuerdo con la tendencia generalmente seguida por las legislaciones, la insuficiencia de un solo límite y la necesidad de distinguir, a efectos de asistencia de los menores a espectáculos públicos, dos edades, en atención a que el desarrollo físico y psicológico de aquéllos permita calificarlos de niños o de adolescentes.

Por ello, y haciendo uso de las facultades que se conceden al Ministerio de Información y Turismo en el Decreto de 15 de febrero de 1952, por Orden de 2 de marzo (*B. O. del Estado* del 9), se modifican las edades de asistencia a espectáculos públicos no deportivos, estableciendo las siguientes calificaciones: autorizados para todos los públicos, autorizados para mayores de catorce años y autorizados para mayores de dieciséis años; asimismo se dictan normas para la observancia de los límites de edad indicados, según la calificación de los espectáculos, y para la vigilancia de su cumplimiento.

4. ESTADÍSTICA DE PRESUPUESTOS DE LAS CORPORACIONES LOCALES.—De conformidad con la Orden de 21 de febrero de 1962, que atribuye a la Sección Especial de Estadística del Ministerio de la Gobernación la formación de la estadística de los presupuestos de las Corporaciones locales, por Resolución de 2 de abril (*B. O. del Estado* del 16), se dictan instrucciones para la formación de la estadística de los presupuestos correspondientes al ejercicio económico actual.

En su virtud, y con observancia de lo establecido en la propia Reso-

lución, los Ayuntamientos, Entidades locales menores, Mancomunidades, voluntarias, Comunidades de Tierra, de Villa y Tierra, Asociaciones, Universidades, Comunidades de pastos, de leñas, de aguas u otras, y asimismo las Diputaciones provinciales, Cabildos Insulares y Mancomunidades Interinsulares, remitirán a los Jefes del Servicio de Inspección y Asesoramiento y, en su caso, a los de las Secciones de Administración local de sus respectivas provincias, las cifras de sus presupuestos para 1963, con el detalle por capítulos, artículos y conceptos que contiene el cuestionario E. L. S. 10, que figura en el anexo de la Orden ministerial citada. Los expresados Servicios provinciales, comprobarán los datos recibidos, utilizando las hojas-resúmenes acostumbradas, formarán los correspondientes resúmenes provinciales que remitirán en forma de certificación a la Sección especial de Estadística del Ministerio de la Gobernación.

5. INDUSTRIAS HARINERAS Y PANADERAS.—Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto 4/1963, de 14 de febrero, de conformidad con los Ministerios de Gobernación, Agricultura, Industria y Comercio, y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para los asuntos económicos, por Orden de 16 de marzo (*B. O. del Estado* del 19), se establecen las mínimas condiciones técnicas exigibles a las nuevas industrias de fabricación de harinas panificables, de sémolas y pan, así como las sanitarias y comerciales en los despachos de pan.

6. PATRIMONIO HISTÓRICO-ARTÍSTICO.—El artículo 36 de la Ley de 13 de mayo de 1933 impone a los Municipios la obligación de velar por la perfecta conservación del Patrimonio Histórico Artístico existente en su término municipal y, en consecuencia, denunciar a los Organos centrales los peligros que corran los edificios u objetos históricos por derrumbamiento, deterioro o venta, acudiendo, en caso de urgencia, a tomar las primeras medidas para evitar el daño, pues el incumplimiento de esta obligación privará al Municipio de todo derecho sobre el inmueble u objeto de que se trate, que el Gobierno hará trasladar cuando esto sea posible o tomará sus medidas de seguridad con absoluta independencia de las Autoridades locales.

En tanto que la formación de los ficheros e inventarios previstos en la legislación sobre el Tesoro artístico no esté ultimada, se estima imprescindible establecer, como medida general de defensa, la prohibición de alterar el emplazamiento o la disposición de los objetos de que se trate sin la autorización previa del Ministerio de Educación Nacional, declarar expresamente sometida su posible enajenación y exportación a las disposiciones generales vigentes en materia de exportación o comercio de obras de arte y recordar de nuevo las obligaciones que la referida Ley impone a los Ayuntamientos.

Con este fin, por Decreto 571/1963, de 14 de marzo (*B. O. del Estado* del 30), se dispone que entre las construcciones y objetos de valor histórico-artístico se comprenden los escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y demás piezas y monumentos

de análoga índole, cuya antigüedad sea de más de cien años y de las que sus propietarios, poseedores o usuarios no podrán disponer para cambiarlos de lugar, ni realizar en ellos obras o reparación alguna sin previa autorización del Ministerio de Educación Nacional, así como para la enajenación y exportación de dichas piezas, cualquiera que sea su valoración, se habrán de tener en cuenta las Disposiciones vigentes en materia de exportación y comercio de obras de arte.

El cuidado de estas piezas y monumentos se encomienda a los Ayuntamientos, los cuales serán responsables de su vigilancia y conservación, debiendo poner en conocimiento de la Dirección General de Bellas Artes cualquier infracción de las normas vigentes sobre la materia, a fin de que por la misma se puedan dictar las resoluciones pertinentes, sin perjuicio de que en los casos de urgencia se adopten provisionalmente por los propios Municipios las medidas de seguridad y precaución que estimen oportunas.

7. PLANES PROVINCIALES Y COMARCALES DE OBRAS Y SERVICIOS.—La demora de algunos Ayuntamientos en el puntual ingreso de las aportaciones a su cargo para obras incluidas en los Planes provinciales, viene ocasionando grandes retrasos en el pago de las certificaciones de obra ejecutada, que han sido aprobadas por la Comisión Permanente de la provincial de Servicios Técnicos, con los consiguientes perjuicios a los contratistas, ya que las Delegaciones de Hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 22 de la Orden de 2 de abril de 1959, no pueden disponer el pago de ninguna orden si las Corporaciones u Organismos participantes en su financiación no han ingresado en la citada Delegación el importe de sus aportaciones, o al menos, en cuantía suficiente para cubrir los importes parciales que consten en la certificación.

Con el objeto de evitar la referida demora y consiguiente perjuicio, por Orden de 23 de marzo (*B. O. del Estado* de 17 de abril), se dispone que las Comisiones provinciales de Servicios Técnicos recabarán de las Corporaciones y Organismos participantes en la financiación de las respectivas obras, el puntual ingreso en la Delegación de Hacienda de las aportaciones que deban realizar, en cuantía suficiente para cubrir los importes parciales que consten en las certificaciones de obra ejecutada que se aprueben por la Comisión Permanente, con el fin de que los Delegados de Hacienda puedan disponer el pago de las órdenes recibidas conforme disponen los números 20, 21 y 22 de la Orden de 2 de abril de 1959, y se autoriza a dichos Delegados para que, previa la conformidad expresa de los Ayuntamientos interesados, puedan descontar en los mandamientos de pago que se expidan a su favor, el importe de las aportaciones a su cargo en obras de Planes provinciales y en la mínima cuantía indicada.

8. RECARGOS SOBRE EL IMPUESTO INDUSTRIAL.—El Decreto 2000/1961, de 13 de octubre, por el que se determinan la cuantía y forma de pago de los distintos recargos sobre las cuotas de licencia fiscal del im-

puesto industrial a las Corporaciones locales, estableció, con referencia a la recaudación del año 1962, en concepto de entrega a cuenta, que se abonaría por la del citado ejercicio en fin de cada trimestre una cantidad que no podría exceder de lo recaudado en el mismo trimestre del año anterior, incrementada la cifra que, con límite de dicha recaudación, no sobrepasara el 15 por 100 de aquella suma.

El propio Decreto limitaba su vigencia al plazo máximo de dos años, y en tanto no se derogue y se lleve a término el reajuste de tipos a que se refiere el artículo 3.º del mismo, se ha estimado necesario arbitrar un medio para que las Corporaciones locales sigan percibiendo cantidades por cuenta de dichos recursos ante el posible desequilibrio que en sus Haciendas podría producirse si se difiere su abono, debido a las modificaciones introducidas en el Servicio recaudatorio por el Decreto de 13 de diciembre de 1962.

Por ello, mientras no se ajusten los tipos de los recargos sobre las cuotas del referido impuesto industrial y se den otras normas para su distribución, se considera conveniente y de equidad que el importe de las entregas a cuenta se fije, no en función de lo que se recaude en cada trimestre del ejercicio de 1963, sino en una cantidad igual a la percibida por el precedente, a satisfacer por dozavas o cuartas partes, según el número de habitantes del Municipio.

A cuyo efecto por Orden de 23 de marzo (*B. O. del Estado* de 1 de abril) se establece que los abonos que han de hacerse a las Corporaciones locales, a partir de 1 de enero de 1963, por el concepto de recargo sobre la cuota de licencia fiscal del impuesto industrial que se recaude en dicho ejercicio, se efectuará de la siguiente forma: en los cinco primeros días del mes de abril de 1963, las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda, al efectuar el abono a las Corporaciones locales de las entregas a cuenta a que se refiere la Orden de 20 de diciembre de 1962, se incrementará, en cuanto a Diputaciones y Ayuntamientos de capital y a los de población mayor de 2.000 habitantes, una cantidad a cuenta por un importe equivalente a las cuatro dozavas partes de las sumas que les fueran abonadas por los cuatro trimestres de 1962 por el expresado concepto, y a los Ayuntamientos de población no superior a 2.000 habitantes, una cantidad equivalente a las seis dozavas partes de la suma percibida por los cuatro trimestres de dicho año por el propio concepto. A partir de mayo de 1963 se abonará mensualmente una dozava parte a las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de más de 2.000 habitantes, y trimestralmente, tres dozavas partes a los restantes Ayuntamientos, juntamente con las demás entregas a cuenta, a que se refiere la Orden de 20 de diciembre de 1962. Al mismo tiempo se dictan las normas de procedimiento y de justificación contable que se habrán de observar para dichas entregas de efectivo a las Corporaciones locales.

9. URBANISMO Y VIVIENDA: *Valoración de terrenos sujetos a expropiación.*—La Ley de 21 de julio de 1962 estableció normas imprescindibles para la ejecución del Plan Nacional de la Vivienda, de los de Urbanismo y de los servicios urbanos de inmediata realización, en la

misma línea ya implantada por la Ley del Suelo, de obtener un sistema de valoración objetivo de los terrenos que impida, tanto la indefensión de los propietarios como la actitud antisocial de quienes pretendan absorber la plus valía, que son patrimonio de la colectividad y que se deben al esfuerzo de la misma.

Por la incidencia del contenido de dicha Ley en toda la temática de la expropiación forzosa, se ha considerado necesario coordinarlas con las de 16 de diciembre de 1954 y 12 de mayo de 1956, lo que exige una actuación inaplazable, a cuyo fin se ha promulgado el Decreto 343/1963, de 21 de febrero (*B.O. del Estado* de 2 de marzo), por el que se desarrollan los principios establecidos por las citadas leyes, en cuanto se refiere a la aplicación concreta de la de 21 de julio de 1962, señalando reglas claras para llevar a la práctica las citadas Disposiciones, en las que intérpretes y ejecutores puedan basar sus determinaciones y ofrecer a los interesados, en general, toda la gama de posibilidades para ejercitar sus derechos, al propio tiempo que se concreta la experiencia obtenida en la aplicación de procedimiento expropiatorio, al establecerse reglas para la valoración del suelo según su calificación urbanística y se abre un camino fácil, pero con las máximas garantías, para que la vigencia de los índices municipales de valoración del suelo sea pronta realidad.

Concretamente el Decreto contiene: normas generales de valoración; la forma en que estará constituida la Comisión Interministerial a que se refiere el artículo 2.º de la Ley de 21 de julio de 1962 y competencia de la misma; el procedimiento aplicable para la aprobación de los Índices; el procedimiento especial del artículo 3.º de dicha Ley, y el procedimiento para determinar el justiprecio individualizado de las fincas.

Viviendas de tipo social.—El mejoramiento de las circunstancias económicas, fruto de la política de estabilización, conjugado con los objetivos del Plan Nacional de la Vivienda, ha hecho necesario que se mejoren las calidades de las viviendas de tipo social a fin de que las mismas reúnan las condiciones adecuadas a sus usuarios, evitando que puedan quedar fuera de uso por sus características en el transcurso de un período de tiempo relativamente breve.

A tal fin se ha estimado conveniente modificar el límite de coste de ejecución material por metro cuadrado de las viviendas de tipo social, lo que se dispone por Decreto 345/1963, de 21 de febrero (*Boletín Oficial del Estado* de 2 de marzo), al elevar el límite máximo del expresado coste de ejecución material del 60 al 70 por 100 del módulo que se fije por Orden ministerial, de acuerdo con lo establecido en el apartado h) del artículo 4.º del Reglamento de 24 de junio de 1955.

P. PONCE.